



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00112-2024-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 19 de diciembre de 2024

EXPEDIENTE N° : PAS-00001327-2022

ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 02262-2024-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADOS : JOSE ALEJANDRO VALVERDE CHAVEZ

MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador

INFRACCIÓN :

- Numeral 1 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante el RLGP).
Multa: 1.218 UIT
- Numeral 3 del artículo 134 del RLGP.
Multa: 2.435 UIT
Decomiso: Del total del Recurso Hidrobiológico Cachema (1.025 t.)
- Numeral 72 del artículo 134 del RLGP.
Multa: 1.948 UIT
Decomiso: Del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida para el Recurso Hidrobiológico Cachema (0.82 t.)

SUMILLA : *DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por JOSE ALEJANDRO VALVERDE CHAVEZ contra la Resolución Directoral n.° 02262-2024-PRODUCE/DS-PA; en consecuencia, se CONFIRMA la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.*

VISTO

El Recurso de Apelación interpuesto por **JOSE ALEJANDRO VALVERDE CHAVEZ**, identificado con DNI n.° 02799006, en adelante, **JOSE VALVERDE** mediante escrito con registro n.° 00063069-2024 de fecha 19.08.2024, contra la Resolución Directoral n.° 02262-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.07.2024.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización de Vehículos n.° 20-AFIV-000517 de fechas 11.03.2022, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de Producción constataron que, la cámara



isotérmica de placa n.° P4H-914, de propiedad del señor **JOSE VALVERDE**, almacenaba y comercializaba el recurso hidrobiológico cachema; y que luego de realizar el muestreo biométrico del citado recurso se obtuvo como resultado 100% de ejemplares en tallas menores a las establecidas (27 cm) excediéndose en un 80% la tolerancia de 20% establecida.

- 1.2 Con Resolución Directoral n.° 02262-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.07.2024¹, se sancionó a **JOSE VALVERDE** por las infracciones tipificadas en los incisos 1, 3 y 72² del artículo 134 del RLGP³; imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución
- 1.3 Posteriormente, **JOSE VALVERDE** mediante escrito con Registro n.° 00063069-2024 de fecha 19.08.2024, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora. Asimismo, solicitó el uso de la palabra, la cual fue atendida mediante la Carta n.° 00000145-2024-PRODUCE/CONAS-2CT⁴ donde se le requirió correo electrónico y nombre de la persona que asistirá al Informe Oral, sin respuesta por parte del señor **JOSE VALVERDE**.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatorias, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JOSE VALVERDE** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos del señor **JOSE VALVERDE**:

4.1 **Sobre lo infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 134 del RLGP**

***JOSE VALVERDE** sostiene que no se ha determinado de manera concreta que fue él quien impidió las labores de fiscalización, de igual manera asevera que en la etapa de instrucción no se ha podido determinar o identificar a las personas que han impedido u obstaculizado*

¹ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00004918-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y aviso n.° 024061, el día 13.08.2024.

² Artículo 134.-Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

1) "Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción (...)"

3) "Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia (...)"

72) Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura

³ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus normas modificatorias.

⁴ Notificada el día 23.09.2024 con Acta de Notificación y Aviso n.° 000880

⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.



las labores de fiscalización; por lo que se deberá considerar los principios de verdad material, culpabilidad y responsabilidad objetiva.

Sobre el particular, cabe indicar que el fiscalizador puede realizar la fiscalización con la persona que se encuentre en el establecimiento pesquero, embarcación pesquera, muelle, desembarcadero pesquero, punto de desembarque, unidad de transporte o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o cualquier actividad vinculada de manera directa o indirecta a las mismas.

En ese sentido, el inciso 10.5 del artículo 10 del REFSAPA⁶, establece que cuando exista acciones dirigidas a obstaculizar y/o impedir los actos de fiscalización, el fiscalizador procederá a consignar dicho hecho en el Acta de Fiscalización.

Por otro lado, el artículo 243 del TUO de la LPAG, establece como deberes de los administrados *“Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240”*.

Asimismo, cabe precisar que el numeral 5.1 del artículo 5⁸ del REFSAPA establece que los inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad, en consecuencia, los hechos constatados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones.

⁶ Artículo 10.- La fiscalización
(...)

10.5 En los casos en que se impida el libre desplazamiento del fiscalizador dentro de las instalaciones o embarcaciones materia de fiscalización (...); así como de cualquier otra acción del fiscalizador manifiestamente dirigida a obstaculizar y/o impedir los actos de fiscalización, el fiscalizador procederá a consignar dicho hecho en el Acta de Fiscalización, señalando la infracción correspondiente”.

⁷ Artículo 240.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización

240.1 Los actos y diligencias de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada o por denuncia.

240.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:

1. Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad.

El acceso a la información que pueda afectar la intimidad personal o familiar, así como las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial y la protección de datos personales, se rige por lo dispuesto en la Constitución Política del Perú y las leyes especiales.

2. Interrogar a las personas materia de fiscalización o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores y a terceros, utilizando los medios técnicos que considere necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones. La citación o la comparecencia personal a la sede de las entidades administrativas se regulan por los artículos 69 y 70.

3. Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.

4. Tomar copia de los archivos físicos, ópticos, electrónicos u otros, así como tomar fotografías, realizar impresiones, grabaciones de audio o en video con conocimiento previo del administrado y, en general, utilizar los medios necesarios para generar un registro completo y fidedigno de su acción de fiscalización.

5. Realizar exámenes periciales sobre la documentación y otros aspectos técnicos relacionados con la fiscalización.

6. Utilizar en las acciones y diligencias de fiscalización equipos que consideren necesarios. Los administrados deben permitir el acceso de tales equipos, así como permitir el uso de sus propios equipos, cuando sea indispensable para la labor de fiscalización.

7. Ampliar o variar el objeto de la acción de fiscalización en caso que, como resultado de las acciones y diligencias realizadas, se detecten incumplimientos adicionales a los expresados inicialmente en el referido objeto.

8. Las demás que establezcan las leyes especiales.

⁸ Artículo 5.- Los fiscalizadores

5.1 Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales. Pueden ser contratados directamente por la Autoridad Administrativa competente o a través de las empresas encargadas del Programa de Vigilancia y Control correspondiente.



Ahora bien, en el presente caso, la administración aportó como medio probatorio el Acta de Fiscalización Vehículos n.° 20-AFIV-000517 de fecha 11.03.2022, donde se dejó constancia que, durante la intervención, 38 cajas plásticas conteniendo el recurso hidrobiológico cachema fueron dispersadas por estibadores y otras personas alrededor de la plataforma de ventas, haciendo caso omiso a las indicaciones del personal de la DSF-PA y de la PNP.

En esa misma línea, la administración también aportó como medio probatorio las fotografías que obran en el expediente, donde se observa en una de ellas al señor **JOSE VALVERDE** realizando la conducta descrita en el párrafo anterior, conforme puede apreciarse en la siguiente imagen:



TOMA FOTOGRÁFICA N°6: Se observa al señor José Alejandro Valverde Chávez, propietario de la cámara P4H-914, participando cuando dispersaron las cajas con el recurso cachema (imagen de video anexo), y al otro lado de la imagen, participando de las diligencias policiales como propietario del vehículo.

En consecuencia, queda acreditado que en el presente caso se configuró la conducta destinada a impedir u obstaculizar las labores del fiscalizador durante la intervención llevada a cabo el día 11.03.2022, lo cual conlleva a que se configure el tipo infractor previsto en el numeral 1 del artículo 134° del RLGP.

En tal sentido, se observa que la administración, en aplicación del Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173 del mismo cuerpo legal, determino que el señor **JOSE VALVERDE** incurrió en la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo Sancionador. Asimismo, contrariamente a lo señalado en su recurso de apelación de la revisión de la Resolución Impugnada se observa que se han respetado los principios de culpabilidad y responsabilidad objetiva.



Por tanto, lo señalado por el señor **JOSE VALVERDE**, en cuanto a este extremo de su recurso de apelación, carece de sustento.

4.2 Sobre las infracciones tipificadas en los numerales 3 y 72 del artículo 134 del RLGP

Alega una vulneración al principio de concurso de infracciones, atendiendo que sobre un mismo hecho los han subsumido en tres numerales 1), 3) y 72.

Precisa también que no debería responder en condición de propietario de la cámara si no el comerciante dueño del recurso debiendo actuar todos los medios de prueba. Señala también que no debe ser sancionador por comercialización ya que solo brindo el servicio de flete a comerciantes, por lo que en ningún momento estaba comercializando. En consecuencia, alega que la resolución impugnada desconoce los alcances contenidos en el principio de causalidad y razonabilidad.

Al respecto en cuanto al principio de concurso de infracciones, el numeral 6 del artículo 248 del TUO de la LPAG recoge el citado principio, y establece que: ***“Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes”*** (el resaltado es nuestro)

De lo expuesto se desprende que dicho principio es aplicable, cuando el administrado incurre en una sola conducta ya sea por acción u omisión, con la cual se configura o infringe más de un supuesto infractor.

Ahora bien, en el presente caso al señor **JOSE VALVERDE** se le imputaron tres infracciones previstas en los numerales 1, 3 y 72 del artículo 134 del RLGP, respecto de lo cual resulta pertinente señalar que cada una de ellas corresponde a un hecho antijurídico distinto, ya que conforme consta en la Resolución Directoral Impugnada, se le sancionó por el numeral 1 al impedir u obstaculizar las labores de fiscalización por haber dispersado las cajas conteniendo el recurso cachema por los alrededores de la plataforma; por el numeral 3 por no presentar la guía de Remisión y el Certificado de procedencia para acreditar el Origen legal y la trazabilidad del recurso encontrado; y finalmente por el numeral 72 por haber comercializado el recurso hidrobiológico cachema en tallas menores a las establecidas.

Por tanto, en el presente caso no resulta aplicable el principio de concurso de infracciones, quedando así desvirtuado lo alegado por el señor **JOSE VALVERDE** en ese extremo de su recurso de apelación.

Sobre al segundo argumento cabe mencionar que el principio de causalidad conforme al numeral 8 del artículo 248 del TUO de la LPAG, indica que la responsabilidad recaerá en aquel que realizó la conducta prohibida, sea esta activa u omisiva; debiendo, existir una relación de causa y efecto entre la actuación del administrado y la conducta imputada de infracción.

En ese sentido, es importante señalar que el Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo n.° 008-2013-PRODUCE, establece en su artículo 6 lo siguiente:



Artículo 6.- Ámbito de aplicación Se encuentran comprendidos en el ámbito del Programa:

(...)

d) Las personas naturales o jurídicas que realicen las actividades de transporte y comercialización de recursos o productos hidrobiológicos destinados tanto al consumo humano directo como al consumo humano indirecto.

(...)

Teniendo en cuenta lo mencionado, los numerales 9.6 y 9.7 del artículo 9 del mismo reglamento, señalan obligaciones a los titulares de los permisos de pesca, los titulares de licencias de operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros y los titulares de las concesiones y autorizaciones acuícolas comprendidas en el ámbito del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional. Dentro de ellas, el verificar y acreditar la procedencia legal de los recursos hidrobiológicos que tengan en su posesión; y proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida, respectivamente.

Ahora bien, de acuerdo al REFSAPA en el acta de fiscalización⁹ se registran las incidencias ocurridas durante la inspección, los datos del intervenido, la embarcación pesquera, el lugar, la descripción de los hechos, la firma e identificación de los responsables o encargados de la E/P, los inspectores y el testigo en caso corresponda.

Asimismo, se precisa que el artículo 14 del REFSAPA indica que: “Constituyen medios probatorios **la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización**, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.”

En el presente caso, conforme se consigna en el Informe de Fiscalización n.° 20-INFIS-001789, se constató que: *(...) la cámara isotérmica ubicada en el Terminal Pesquero Jose Olaya, almacenaba el recurso hidrobiológico cachema y varias personas de sexo masculino realizaban la comercialización de dicho recurso, proveniente de dicha cámara isotérmica (...)*”

En esa misma línea, con el Acta de Fiscalización de Vehículos n.° 20-AFIV-000517 de fecha 11.03.2022, se deja constancia que la Cámara Isotérmica de placa de rodaje n.° P4H-914 de propiedad del señor **JOSE VALVERDE**, **almacenaba y comercializaba** el recurso hidrobiológico cachema; posteriormente al solicitar la documentación a las personas que se encontraban en el lugar, tales como guía de remisión y certificado de Procedencia, manifestaron que no eran propietarios y no contaban con dichos documentos, en la fiscalización también se encontró colgada en la puerta de la citada cámara isotérmica una pizarra acrílica con el rotulo cachema, una balanza digital y una batería con foco, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

⁹ Artículo 11 del REFSAPA.-

Actas de fiscalización

11.2 En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustentan.





TOMA FOTOGRÁFICA N°2: Cámara isotérmica P4H-914, almacenaba y comercializando el recurso hidrobiológico Cachema, ante la intervención de la DSF-PA cerraron las puertas del cajón isotérmico. Se observa la pizarra acrílica que dice CACHEMA, la balanza digital, el foco sobre un caballete de fierro.

Seguidamente, se deja constancia que el fiscalizador procedió a realizar el muestreo biométrico del recurso hidrobiológico cachema, obteniendo una moda de 22 cm y un total de 100% de incidencia de ejemplares juveniles menores a los 27 cm, superando así la tolerancia de 20% establecida según la Resolución Ministerial 209-2001-PE.

En ese sentido, conforme es de verse en las fotografías, el informe de fiscalización y el acta de fiscalización que obran en el expediente, se desprende que el señor **JOSE VALVERDE** como propietario de la cámara isotérmica de placa de rodaje P4H-914, se encontraba comercializando el recurso hidrobiológico cachema en tallas menores a las establecidas; en consecuencia, queda acreditada la comisión de la infracción prevista en el inciso 72 del artículo 134 del RLGP.

Conforme a lo antes expuesto, queda desvirtuada la supuesta vulneración al principio de causalidad y responsabilidad alegada; debiendo señalarse asimismo que se advierte que en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías del señor **JOSE VALVERDE** al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa.

Por tanto, lo esgrimido en este extremo de su recurso de apelación carece de sustento y no lo exime de responsabilidad.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, el señor **JOSE VALVERDE** incurrió en las infracciones tipificadas en los numerales 1, 3 y 72 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; el LGP; el RLGP; el REFSAPA; y,



De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial n.° 517-2017-PRODUCE, el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 368-2024-PRODUCE, el artículo 3° de la Resolución Ministerial n.° 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 041-2024-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 12.12.2024, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JOSE ALEJANDRO VALVERDE CHAVEZ** contra la Resolución Directoral n.° 02262-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.07.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas por las comisiones de las infracciones tipificadas en los numerales 1, 3 y 72 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al señor **JOSE ALEJANDRO VALVERDE CHAVEZ**, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

CÉSAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Miembro Suplente

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

